



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/104/2019

Guadalajara, Jalisco, a 23 veintitrés de enero de 2019

RECURSO DE REVISIÓN 2057/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.**

PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés de enero de 2019**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO


JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

2057/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de
Morelos, Jalisco**

**05 de noviembre de
2018**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

23 de enero de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

No se proporcionó lo solicitado de
manera completa.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Emitió respuesta en sentido afirmativo,
proporcionando la liga electrónica
mediante la cual se puede consultar la
información solicitada.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso
toda vez que el sujeto obligado, realizó
actos positivos mediante los cuales
amplió su respuesta inicial, orientando
al recurrente a efecto de que
consultase la información solicitada en
la liga electrónica previamente
proporcionada. Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2057/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 05 cinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 05 cinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 07 siete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el día 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 19 diecinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05563318, y que a su vez requirió lo siguiente:

Solicito el listado de la plantilla laboral tanto de base como supernumerarios, con nombre completo, cargo, cada una de sus percepciones, cada una de sus deducciones y área de adscripción de todos los empleados que se encuentran actualmente en funciones. Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta, el día 05 cinco de noviembre de 2018 dos mil

RECURSO DE REVISIÓN: 2057/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



dieciocho, a través de oficio sin número, en sentido Afirmativo, a través de la cual informó que la información solicitada, puede ser consultado en la siguiente liga electrónica: <https://www.tepatitlan.gob.mx/transparencia/nominal/>

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 05 cinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando que no obstante se le proporcionó la liga donde puede consultar la nómina del personal del sujeto obligado, consideró que la información se encuentra incompleta debido a que no se le remitió el listado de adscripción de los empleados.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de oficio sin número, del cual se desprende que el sujeto obligado realizó actos positivos.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado **realizó actos positivos mediante los cuales proporcionó al recurrente, información adicional a la entregada en la respuesta inicial.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

Solicito el listado de la plantilla laboral tanto de base como supernumerarios, con nombre completo, cargo, cada una de sus percepciones, cada una de sus deducciones y área de adscripción de todos los empleados que se encuentran actualmente en funciones. Sic

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, proporcionó la liga electrónica a través de la cual, el ahora recurrente puede consultar la información solicitada.

No obstante lo anterior, derivado de la interposición del recurso de revisión, a través de su informe de ley, realizó actos positivos mediante los cuales, señaló que al ingresar en la liga electrónica, en el apartado de "DOCUMENTOS" se desprenden las siguientes carpetas, en las que se encuentra la relación del personal que actualmente trabaja en el Gobierno municipal, misma que se encuentra desagregada de la siguiente manera:

- Nómina Municipal
- Supernumerarios
- Jubilados y Pensionados.

Asimismo, en lo que respecta a la información relativa al personal que se encuentra comisionado y sus áreas, se encuentra publicado en el apartado superior, denominado "PLANTILLA DE PERSONAL", mismo que se encuentra publicado de la siguiente forma:

- Comisionados 2018-2021

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales, orientó al recurrente a efecto de que consulte la información en la liga electrónica proporcionada.

Cabe señalar, que el sujeto obligado se apegó a lo establecido en el numeral 87.2 y 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

...

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Lo anterior es así, dado que el sujeto obligado proporcionó al recurrente la liga electrónica mediante la cual se puede consultar la información solicitada.

Cabe señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales proporcionó información adicional a la entregada en la respuesta inicial, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RECURSO DE REVISIÓN: 2057/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPATILÁN DE MORELOS, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



RESOLUTIVOS:


PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

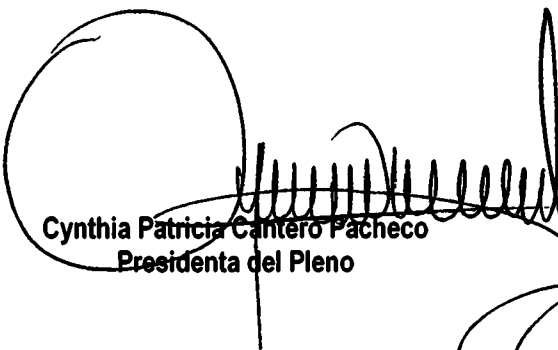
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

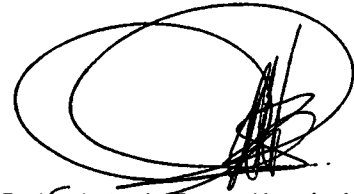
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve.




Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2057/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KSSC.